



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00136/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000073

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000072 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a quince de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 72/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la Letrada Doña ^{LOPD} LOPD, actuando en su propio nombre y representación; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don ^{LOPD} LOPD y asistido por el Letrado Don ^{LOPD} LOPD ; sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, estimando el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón, Área de Economía y Hacienda por la que se impone una sanción de 900 euros por no atender un requerimiento que nunca se notificó, se declare que tal resolución no es conforme a Derecho, por lo que se declare nula, se anule o revoque la sanción impuesta a la recurrente. Con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/98 de 13-7, del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales, establece que una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.

Consta en el expediente (folio 18) el escrito de alegaciones presentado por la actora en el Ayuntamiento de Gijón el 6-3-12 tras recibir la notificación de la denuncia por falta de identificación del conductor, en el que se señala que no se recibió notificación ni requerimiento alguno anterior al que ahora en febrero se recogió (notificación de la denuncia por falta de identificación del conductor), alegaciones que reitera en el escrito presentado en el Ayuntamiento el 21-5-12 tras recibir la propuesta de resolución sancionadora pese a lo cual la Administración no solicitó informe de las personas que habían realizado los intentos de notificación y dejado los avisos de llegada antes reseñados (folios 4 y 6 del expediente).

En efecto, tales intentos y el supuesto depósito de los avisos de llegada fueron realizados por una empresa de mensajería privada (CGS) cuyos empleados no son funcionarios públicos y cuyas actuaciones por tanto no están amparadas por la presunción de veracidad (art. 137.3 de la Ley 30/92). Por tanto negada por la recurrente la recepción del preceptivo aviso de llegada, tras la realización de los dos intentos de notificación personal del requerimiento de identificación del conductor, correspondía a la Administración la carga de probar la realidad de tal actuación (depósito del aviso de llegada en el buzón), recabando el oportuno informe o mediante la prueba testifical de los empleados de la empresa reseñada intervinientes. Esta falta de prueba impide imputar a la recurrente la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada, en cuanto si no consta haberse realizado correctamente el requerimiento de identificación del conductor, no puede considerarse que la actora haya desobedecido tal requerimiento y en consecuencia procede la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la escasa complejidad técnica del asunto debatido, procede fijar las mismas hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



propio nombre y representación contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-6-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 15-4-13) debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

